

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.129/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/638/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCA/01/2022.

ACTORES:

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, treinta de agosto de dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/638/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de cinco de agosto de dos mil veintiuno, recibido el trece de septiembre del mismo año citado, comparecieron ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, en su carácter de expresidente y extesorero respectivamente, del Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, a demandar la nulidad del acto consistente en: *“Resolución definitiva de fecha 4 de septiembre de 2020, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-047/2017, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 4 de octubre de 2017, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-122/2016.”*; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se declaró incompetente por razón del territorio para conocer del asunto, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero.

3. Recibido el escrito de demanda y sus anexos, por auto de doce de enero de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, aceptó la competencia y admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRCA/01/2022 y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

4. Por escritos de siete y nueve de marzo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. En fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, emitió resolución mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a emitir una nueva resolución en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-122/2016, subsanando los vicios formales.

6. Inconforme con el sentido de la resolución de siete de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoria Superior del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional que la dicto, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Administración del Servicio Postal Mexicano de Chilpancingo, Guerrero, con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se ordeno correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, dictado por la Presidencia de éste Tribunal, se calificó de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo **TJA/SS/REV/638/2023**, se turno a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, en su carácter de expresidente y extesorero respectivamente, del Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, impugnaron el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo, además de que como consta en autos, a fojas de la 493 a 507 del expediente TJA/SRCA/01/2022, con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se emitió resolución por el Magistrado Instructor en la que declaro la nulidad del acto impugnado, e inconformarse la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado por correo certificado, con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo el asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso le transcurrió del veintinueve de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veintidós, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 09 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado por correo certificado el dos de diciembre de dos mil veintidós, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca **TJA/SS/REV/638/2023**, a fojas de la 03 a 06 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Me causa agravio el **quinto considerando** en relación con el **primero y segundo** puntos resolutive de la resolución definitiva de fecha **siete de noviembre de dos mil veintidós** y a la Institución que represento denominada actualmente **Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado**, por haber aplicado de manera inexacta los artículos 1, 3, 26, 136, 137, 140 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo siguiente:

PRIMERO: El estudio que se efectúa en el quinto considerando e integral de la resolución que se combate, se advierte que a la hora de emitir y resolver en definitiva el juicio en que se actúa, no se aplicó el artículo **136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763**, que obliga al resolutor a atender tanto a la demanda como la contestación que recaiga ante ella, lo anterior es así porque, en ninguna parte de la resolución que se combate, se advierte que haya efectuado un estudio del escrito de fecha **09 de marzo de 2022**, que es donde este Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, fijó su postura jurídica ante tal demanda de nulidad, contestó los hechos, ofreció las pruebas correspondientes y formuló conclusiones a manera de alegatos, elementos jurídicos que en ninguna parte de la resolución que se combate fueron considerados para emitir su fallo, por lo que incumple en atender el artículo mencionado y resolver conforme a la Litis planteada por las partes.

Además de lo citado en el punto que antecede, el resolutor inobservó lo estipulado por el artículo **137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763**, al no resolver en cuanto al acto impugnado por la parte actora, que textualmente se cita a continuación:

“...III. ACTO IMPUGNADO: Resolución definitiva de fecha 04 de septiembre de 2020, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-047/2017, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 4 de octubre de 2017, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-122/2016...”

De igual forma se cita, parte final del quinto considerando de la resolución que se combate, que textualmente a la letra dice:

...En las narradas consideraciones al resultar parcialmente fundados los conceptos de nulidad formulados por los actores en el juicio de nulidad número TJA/SRCA/001/2022 y suficientes para actualizarse las causales de invalidez previstas por el artículo 138 fracciones II y III del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, resulta procedente declarar la NULIDAD de la resolución administrativa de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-122/2016, así también, la resolución que la confirma de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Auditor Superior del Estado en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-047/2017...

Cabe precisar que la resolución de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-122/2016**, quedo rebasada por la de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, dictada en el recurso de reconsideración **AGE-DAJ-RR-047/2017**, sustanciado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Institución, por lo que el estudio que resolvió el juicio de nulidad que nos ocupa, debió basarse en la resolución del recurso de reconsideración **AGE-DAJ-RR-047/2017**, aunado a que ha sido objeto del acto impugnado, acto, citado en líneas que anteceden dentro del primer agravio que se produce.

Cobra aplicación a contrario sensu al caso la Tesis de Jurisprudencia I.4º.A. J/33, publicada en la página 1406, Materia Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto 2004, Registro 180929, que textualmente a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente,

o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, tesis 1a./J. 81/2002, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." y Tomo XV, junio de 2002, página 446, tesis

XVII.5o. J/2, de rubro: "CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86)."

De igual forma, cobra aplicación a contrario sensu al caso la Tesis de Jurisprudencia I.4º.C. J/27, publicada en la página 2362, Materia Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre 2007, Registro 171511, que textualmente a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2007. Jaime Yáñez Vázquez. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Amparo directo 119/2007. Condominio Cerrada Hacienda de los Morales Número 25, A.C. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Amparo directo 152/2007. Sandra Díaz Rodríguez. 23 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Amparo directo 178/2007. Alejandra Lorena Puig Ramírez. 23 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

Amparo directo 334/2007. Inés Obdulia González García. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Natalia E. Cortés Trujillo.

Asimismo, cobra aplicación a contrario sensu al caso la Tesis de Jurisprudencia XVII.5º. J/2, publicada en la página 446, Materia Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio 2002, Registro 186809, que textualmente a la letra dice:

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).

Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera

instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 5/2002. Luis Raúl Aragón Arvizo. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.

Amparo directo 53/2002. Banco Nacional de México, S.A. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.

Amparo directo 4/2002. Manuel Octavio Puente Escárcega y otro. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo directo 211/2002. Guadalupe Elmer Trevizo Balderrama. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enefino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 312/2002. Rosa Isela Miramontes Escárcega. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enefino Sánchez Zepeda.

De lo anteriormente citado se puede advertir que, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, su resolución de **siete de noviembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente TJA/SRCA/001/2022, que hoy se combate a través del presente recurso de revisión, trastocó la resolución la resolución de **04 de octubre de 2017**, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-122/2016**, sin advertir que el acto impugnado consistía en la Resolución Definitiva de fecha **04 de septiembre de 2020**, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración (**RECURSO ORDINARIO AGE-DAJ-RR-**

047/2017 CONTENIDO EN LA LEY DE LA MATERIA), por lo que causa perjuicio a las partes contendientes de forma violatoria e inobservando lo que reza el artículo **137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763**, al no resolver en cuanto al acto impugnado por la parte actora y lo contestado por este Órgano Interno de Control.

De igual forma, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el juicio de nulidad que nos ocupa, trastoca elementos que ya fueron objeto de estudio, como lo fueron los señalados en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, mismos que se observaron a la hora de individualizar la sanción impuesta a los hoy actores -----

--- Ex Presidente Municipal y -----, Ex Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de **Pungarabato, Guerrero**, mediante resolución de fecha **04 de octubre de 2017**, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-122/2016, y confirmados por resolución de **04 de septiembre de 2020**, dictada en el recurso de reconsideración **AGE-DAJ-RR-047/2017**, por lo que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, considera esta parte, vulneró la esfera jurídica que me otorga el artículo citado.

Por lo que, el **quinto considerando** en relación con el primero y segundo puntos resolutive de la resolución definitiva de fecha **siete de noviembre de dos mil veintidós**, me causa agravio en la parte donde el A quo analiza de manera directa la resolución de **04 de octubre de 2017**, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-122/2016**, en virtud que esta ha sido rebasada por la Resolución Definitiva de fecha **04 de septiembre de 2020**, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración (**RECURSO ORDINARIO CONTENIDO EN LA LEY DE LA MATERIA**) número **AGE-DAJ-RR-047/2017**.

Siguiendo con lo anterior, referente a la confusión que pretende hacer notar de manera directa el A quo entre la competencia y facultades del Auditor General del Estado y el Titular del Órgano Interno de Control de la misma Auditoría, esta parte recurrente considera que no existe tal confusión en virtud de acuerdo a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como quedó asentado en el considerando primero, primer párrafo, de la resolución de fecha **04 de octubre de 2017, fojas 4**, que el Auditor General del Estado hoy denominado Auditor Superior del Estado, si tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas de los servidores o ex servidores públicos de los entes contenidos en la Ley referida, asimismo, del considerando primero, **primer párrafo a foja 3** de la resolución en cita, se expone la competencia del Órgano de Control, debidamente fundada y motivada, por lo que la Sala Superior de dicho Tribunal deberá reafirmar que, el primer considerando del fallo de **04 de octubre de 2017**, dictada en el expediente **AGE-OC-122/216** delimitó de forma correcta las competencias señaladas. Y por lo tanto se desestima lo aseverado por el A

quo en su último considerando del fallo de **siete de noviembre de dos mil veintidós**, que hoy recurro, a través del presente recurso de revisión, en referente en que quiere aplicar el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en perjuicio del suscrito y por ende a la autoridad que represento.

Por lo anterior, y toda vez que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Altamirano, tuvo como **acto impugnado la resolución administrativa de fecha 04 de octubre de 2017, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-122/2016** y no la Resolución definitiva de fecha **04 de septiembre de 2020**, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número **AGE-DAJ-RR-047/2017**, resolución en la cual debió basar su estudio y determinación de **siete de noviembre de dos mil veintidós** y al no efectuar lo anterior conforme a derecho y trastocar la resolución de fecha **04 de octubre de 2017**, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-122/2016**, por lo que ahora toca a la Sala Superior imponer los artículos 1 fracción II y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, los cuales otorgan competencia al Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer de los actos de la Auditoría Superior del Estado, en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito del recurso de revisión que se interpone.

IV. En resumen, argumenta la autoridad demandada aquí recurrente que le causa agravios el quinto considerando de la resolución recurrida, en virtud que viola en su perjuicio los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que no realizó el estudio del escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual el Órgano Interno de Control dio contestación a la demanda, y tampoco resolvió en cuanto al acto impugnado por la parte actora.

Sostiene que la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-122/2016, quedó rebasada por la de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de reconsideración AGE-DAJ-RR-047/2017.

Que la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil veintidós, le causa perjuicio al trastocar la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-122/2016, porque el acto impugnado consistía en la resolución definitiva de fecha cuatro de septiembre de dos

mil veinte, emitida por el Auditor Superior del Estado en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-047/2017, contenido en la Ley de la materia.

Señala que se trastocaron elementos que fueron objeto de estudio, como lo fueron los señalados en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, mismos que se observaron a la hora de individualizar la sanción impuesta a los actores -----.

Argumenta que no existe confusión entre la competencia y facultades del Auditor General del Estado y el Titular del Órgano Interno de Control de la Misma Auditoría, porque como quedó asentado en el considerando primero, primer párrafo, foja 3 de la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Auditor Superior del Estado si tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o ex servidores públicos de los entes contenidos en la Ley antes referida.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autoridad demandada aquí recurrente devienen infundados por deficientes para revocar o modificar la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil veintidós.

Lo anterior es así, en virtud que no combaten todas las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia definitiva cuestionada, toda vez que como se advierte del considerando QUINTO del citado fallo, se advierte que el juzgador primario declaró la nulidad de la resolución administrativa de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-122/2016, así como la resolución que la confirma de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, dictado en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-047/2017, con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esencialmente porque las autoridades no individualizaron correctamente la sanción impuesta a los actores del Juicio, en virtud que no atendieron lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, al señalar que las sanciones deben imponerse tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias socio-económicas; el nivel jerárquico; los antecedentes y las condiciones del infractor; la antigüedad en el servicio; la reincidencia, en el cumplimiento de obligaciones, el monto del beneficio económico y los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Sin embargo, esta consideración de la sentencia definitiva no fue cuestionada mediante los agravios expresados en el recurso de revisión interpuesto por la demandada, mediante los cuales se concreta fundamentalmente a señalar de incongruente, infundada e ilegal la sentencia definitiva porque declara la nulidad de la resolución que ya fue motivo de análisis mediante la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente número AGE-DAJ-RR-047/2017, derivado del recurso de reconsideración interpuesto ante el Auditor General del Estado, en contra de la resolución definitiva de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-122/2016.

Al respecto, ese cuestionamiento resulta infundado, porque la Sala Regional primaria no transgrede el principio de congruencia, porque además de declarar la nulidad de la resolución administrativa de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-122/2016, en esa medida también declaró la nulidad de la resolución que la confirma de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-047/2017, que constituye el acto materialmente impugnado en el juicio de nulidad de origen, y que deriva de la resolución dictada en primer lugar.

Sin embargo, al ser ambas resoluciones resultado de un procedimiento seguido en forma de juicio, que derivó de los mismos hechos, y dictadas en forma sucesiva, la primera en el procedimiento administrativo sancionatorio, y la segunda como consecuencia del recurso de reconsideración previsto por la misma Ley aplicable, Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, existe identidad entre las mismas, de ahí que al declarar la nulidad de ambas resoluciones, el Magistrado de la Sala Regional primaria no incurrió en desvío de la litis ni en exceso, aun cuando la resolución dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-122/2016, haya sido impugnada mediante el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-047/2017, resuelto por la autoridad demandada con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, puesto que los vicios de nulidad afectan a ambas resoluciones, razón por la cual, el juzgador primario procedió conforme a derecho, en observancia al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la declaratoria de nulidad de la resolución dictada en el recurso de reconsideración, trasciende a aquella contra la cual se interpuso, toda vez que las violaciones que fueron motivo de estudio, por las cuales se declaró la nulidad, derivan de la primera.

En ese contexto, ante la omisión de combatir la consideración en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la nulidad, no es posible entrar al estudio correspondiente, porque los fundamentos y consideraciones principales que la sustentan no fueron desvirtuados, en esas condiciones, no se demostró la ilegalidad de la sentencia definitiva recurrida, y así, lo que procede es confirmarla en sus términos, puesto que el recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo se sigue a instancia de parte, y por regla general no opera la suplencia de la queja deficiente, toda vez que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el recurrente tiene la carga procesal de señalar de forma clara y precisa los puntos que en su concepto le causen agravios, así como las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime violados, de lo que resulta improcedente el estudio oficioso de la resolución recurrida, al menos que se evidencien violaciones procesales que vulneren las reglas esenciales del procedimiento, lo que en el caso particular no acontece.

En atención a las consideraciones antes expuestas, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar inatendibles por insuficientes los agravios expresados por la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, se confirma la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRCA/01/2022.

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados por insuficientes y como consecuencia inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado,

en su recurso de revisión a que se contra el toca TJA/SS/REV/638/2023, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRCA/01/2022.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

